

REGLAMENTO (CE) Nº 3223/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1993

sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados, contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾,

Considerando que tanto el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercado, contemplados en el segundo visto del presente Reglamento, se prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación de determinados productos agrícolas en forma, concretamente, de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 establece, en relación con determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que resulta necesario que la Comisión disponga de determinados datos estadísticos, a fin de garantizar de forma satisfactoria el seguimiento de las medidas adoptadas en materia de restituciones concedidas a la exportación de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que conviene, por lo tanto, que dichos datos le sean transmitidos por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que las disposiciones relativas a la comunicación de las estadísticas en cuestión establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1762/89 de la Comisión⁽⁵⁾ deben ser modificadas; que en aras de una mayor claridad

procede sustituir dicho Reglamento por un nuevo Reglamento;

Considerando que conviene aplicar el presente Reglamento a partir del día primero del mes en el que comienza el ejercicio 1993/94 del FEOGA, sección «Garantía»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al final del mes siguiente a cada mes del año natural, los datos estadísticos necesarios, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General III
Régimen comercial de mercancías
no incluidas en el Anexo II
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruselas.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «grupos de mercancías», los grupos incluidos en la columna (1) del Anexo A;
- «productos agrícolas básicos», los productos incluidos en el Anexo B del presente Reglamento;
- «restituciones abonadas», las restituciones que hayan sido objeto de los pagos contemplados en el capítulo 2 o en el capítulo 3 del título 2 o en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁶⁾.

Artículo 3

Los datos estadísticos necesarios a que se refiere el artículo 1 serán:

- por cada grupo de mercancías, el volumen de mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 que hayan recibido restituciones por exportación durante el mes anterior, expresado en toneladas u otras unidades de medida, con indicación de la unidad;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

- dentro de cada uno de los grupos de mercancías a que se refiere el primer guión, el importe de las restituciones abonadas el mes anterior por cada uno de los productos agrícolas básicos expresado en moneda nacional;
- dentro de cada uno de los grupos de mercancías a que se refiere el primer guión, las cantidades de cada producto básico por las que se hayan abonado las restituciones, expresadas en toneladas u otras unidades de medida, con indicación de la unidad.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n.º 1762/89.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1993.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Este Reglamento será aplicable a las restituciones pagadas a partir del 1 de octubre de 1993.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO A

Grupos de mercancías

Grupo de mercancías nº	Partidas SA/código NC correspondientes
(1)	(2)
1	0403 10 51 a 0403 10 99 y 0403 90 71 a 0403 90 99
2	0710 40 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 2008 99 85
3	1302 31 a 1302 39
4	1517 10 10 1517 90 10
5	1518 00 10
6	1520 90 00
7	1702 50 00
8	1702 90 10
9	1704 10
10	1704 90 30
11	1704 90 51 a 1704 90 99
12	1806
13	1901 10
14	1901 20
15	1901 90 11 a 1901 90 19
16	1901 90 90
17	1902 11 1902 19
18	1902 20 91 1902 20 99 1902 30
19	1902 40
20	1903
21	1904 cx 2008 92 cx 2008 99
22	1905 10
23	1905 20
24	1905 30
25	1905 40
26	1905 90
27	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 11 10 2008 91 2008 99 91
28	2101
29	2102 10 31 a 2102 10 39 y 2102 20 11 a 2102 20 19

Grupo de mercancías n°	Partidas SA/código NC correspondientes
(1)	(2)
30	2103 10 2103 20 2103 90
31	2104 10
32	2105
33	2106 10
34	2106 90 10 2106 90 91 a 2106 90 99
35	2202 10
35	2202 90 10
37	2202 90 91 a 2202 90 99
38	2203
39	2205
40	2208 20 ex 2208 30 91 ex 2208 30 99 2208 50 2208 90 31 2208 90 39 2208 90 51 2208 90 53 2208 90 55 2208 90 59 2208 90 71 2208 90 73 2208 90 79
41	2520 20 6809 11 6809 19
42	2839 90
43	capítulo 29
44	capítulo 30
45	ex capítulo 35
46	capítulo 38 3203 3204 11 a 3204 19
47	capítulo 39
48	4813 90 90 4818 10 4823 11 4823 19 4823 20 4823 51 4823 59 4823 90 51 4823 90 71 4823 90 79
49	3307 49 3307 90 3401 19 3402 3403 11 3403 19 10 3405 3407

ANEXO B

Partidas SA/NC correspondientes	Denominación de los productos básicos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante, obtenida por pulverización, con un contenido de grasa no superior al 1,5 % en peso y un contenido de agua inferior al 5 % en peso (PG 2)
ex 0402 21 19	Leche en polvo, sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante, obtenida por pulverización, con un contenido de grasa del 26 % en peso y un contenido de agua inferior al 5 % en peso (PG 3)
ex 0404 10	Suero de leche en polvo sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante, obtenido por pulverización, con un contenido de agua inferior al 5 % en peso (PG 1)
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido de grasa del 82 % en peso (PG 6)
ex 0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, frescos o en conserva, salvo los huevos de incubación
ex 0408	Huevos sin cáscara y yemas de huevo, aptos para el consumo humano, frescos, deshidratados o conservados de otro modo, no edulcorados
1001	Trigo y tranquillón
1002 00 00	Centeno
1003 00 80	Cebada
1004 00 00	Avena
1005 90 00	Maíz, salvo maíz que se destine a la siembra
1006 20	Arroz descascarillado
ex 1006 30	Arroz molido completamente
1006 40 00	Arroz partido
1007 00 90	Sorgo en grano, salvo híbrido de siembra
1101 00 00	Harina de trigo o de tranquillón
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11 30	Grañones y sémolas de trigo duro
1103 11 50	
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando
1701 11 00 a 1701 12 99	Azúcar en bruto (remolacha o caña)
1701 99 10	Azúcar blanco
ex 1702 10 90	Lactosa con un 98,5 % en peso, en estado seco, de producto puro (PG 12)
ex 1702 40 10	Isoglucosa con un 41 % o más en peso, en estado seco, de fructosa
ex 1702 90 90	Jarabes de remolacha o caña con un 85 % o más en peso, en estado seco, de sacarosa (incluido el azúcar invertido expresado como sacarosa)
1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar